

AMPARO A FAVOR DE QUE PUEDA TRABAJARSE LOS DOMINGOS EN UNA TIENDA DE ABARROTES.*

Sesión de 14 de agosto de 1935.

JUZGADO DE DISTRITO DE PUEBLA.

QUEJOSA: Casillas Flores María.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Puebla, el Ayuntamiento de la capital de dicho Estado y la Sección Político-Administrativa del Ayuntamiento.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 4o. y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo pronunciado con motivo de la reclamación instaurada por la señorita María Casillas Flores, en contra de la aplicación del artículo 8o. del Reglamento del Descanso Semanal Obligatorio, expedido por la primera de las autoridades responsables mencionadas, y por el cual se le impide trabajar el domingo, en su establecimiento comercial de abarrotes, considerándose como autoridades ejecutoras, al H. Ayuntamiento y al Jefe de la Sección Político-Administrativa del mismo.

Aplicación de los artículos: 86, 87 y 115 a 120 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

DESCANSO SEMANAL. (INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DEL, EN PUEBLA).—El Gobernador del Estado de Puebla, en uso de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, para reglamentar la disposición relativa al descanso semanal obligatorio, expidió el reglamento respectivo, en el que se

establece, en su artículo 8o., que: “Dadas las prevenciones anteriores, los establecimientos comerciales e industriales que, sin estar comprendidos en las excepciones de los artículos 5o. y 6o., trabajen los domingos, podrán hacerlo hasta las trece horas, siempre que estén atendidos por su propietario, o por el cónyuge o hijos de éste, y que comprueben, en los términos legales, su parentesco y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos”. De la redacción de ese artículo, se desprende que en él se comprende, no sólo a los operarios, empleados y demás trabajadores, sino también a los propietarios, cónyuges o hijos de éstos, supuesto que se les impone la obligación de no trabajar los domingos, sino hasta las trece horas, siempre que comprueben el parentesco y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos, esto es, con ello, se ponen trabas al libre ejercicio del comercio, sancionado y consagrado por el artículo 4o. de la Constitución Federal, de donde se deduce que el citado artículo 8o. del Reglamento, es inconstitucional y, si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los Gobernadores de los Estados, para reglamentar las disposiciones contenidas en el mismo precepto, es decir, para que los trabajadores, por cada seis días de trabajo, disfruten de uno de descanso, procurando que éste sea el domingo de cada semana, también no es menos cierto que dicho precepto, no autoriza, en forma alguna, a los expresados Gobernadores de los Estados, para expedir reglamentos que coarten, limiten o estorben la libertad del comercio, que garantiza el citado artículo 4o. constitucional y, por consiguiente, debe otorgarse el amparo de la justicia federal.

Nota.—No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

* Semanario Judicial, 5a. época, XLV, Tomo 3, No. 89.

CONSIDERANDO:

Tres son los agravios que hace valer la parte recurrente, los cuales se hacen consistir en lo siguiente: que conforme a la fracción IV del artículo 123 constitucional, debe considerarse a los empleados de comercio dentro de los términos fijados en la citada fracción; que el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo faculta a los Gobernadores de los Estados para reglamentar la disposición relativa al descanso semanal obligatorio, debiendo procurar que el día de descanso sea domingo, siendo este precepto legal el que sirvió de base para la expedición del Reglamento del Descanso Semanal Obligatorio, por lo que no puede considerarse que esta reglamentación sea violatoria del artículo 4o. de la Constitución Federal, pues no impide a persona alguna que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ya que su única tendencia es procurar que el descanso para los empleados de las casas comerciales sea el domingo, tal como lo dispone el artículo 88 de la citada Ley del Trabajo, y que del informe rendido por el Presidente de la Corte, licenciado don Julio García, se desprende que el alcance que debe tener la fracción IV del artículo 123 constitucional, es el de que debe aplicarse en general a todo contrato de trabajo en que se utilicen los servicios de otra persona y no exclusivamente a los operarios.

Estos agravios son infundados, puesto que el inferior en la sentencia recurrida no establece que la fracción IV sea aplicable únicamente a los operarios, sino que considera que es aplicable también a todo individuo que esté sujeto a un contrato de trabajo, porque el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo que autoriza al ciudadano Gobernador del Estado para expedir el Reglamento de Descanso Semanal Obligatorio, reconoce como base la fracción IV del artículo 123 constitucional, y este precepto se refiere a leyes que reglamentan el trabajo, las cuales son aplicables a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo, pero estos Reglamentos no pueden aplicarse a los que no pertenecen a la clase trabajadora, como sucede en el presente caso. Es por esta razón por la que el inferior considera que el artículo 8o. del citado Reglamento es anticonstitucional. En efecto, el artículo 8o. dice: "Dadas las prevenciones anteriores, los establecimientos comerciales e industriales, que, sin estar comprendidos en las exenciones de los artículos 5o. y 6o. trabajen los domingos, podrán hacerlo hasta las trece horas, siempre que estén atendidos por su propietario, cónyuge o hijos y que comprueben en los términos legales su parentesco y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos".

De la redacción de este artículo se desprende: que en él pretende comprender, no sólo a los operarios, empleados y demás trabajadores, sino también a los propietarios, cónyuges o hijos de éstos, supuesto que se les impone la obligación de no trabajar los domingos sino hasta las trece horas, siempre que comprueben el parentesco, y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos; esto es, con ello, se ponen trabas al libre ejercicio del comercio sancionado y consagrado por el artículo 4o. de la Constitución Federal; de ahí se deduce, pues, que el citado artículo 8o. del Reglamento es anticonstitucional. Es cierto que el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo faculta a los Gobernadores de los Estados para reglamentar las disposiciones contenidas en el mismo precepto, es decir, para que los trabajadores por cada seis días de trabajo disfruten de uno de descanso, procurando que éste sea el domingo de cada semana; pero, por lo que antes se ha expuesto, debe llegarse a la conclusión de que no autoriza en forma alguna a éstos para expedir reglamentos que coarten, limiten o estorben la libertad del comercio que garantiza el artículo 4o. constitucional; en vista de ello, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 115 a 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, señorita María Casillas Flores, en contra de la aplicación del artículo 8o. del Reglamento del Descanso Semanal Obligatorio, expedido por el señor Gobernador del Estado de Puebla, con fecha dos de junio del año próximo pasado (mil novecientos treinta y cuatro), y publicado en el Periódico Oficial del mismo Estado, con fecha veintidós del mismo, y por el cual se le impide trabajar el día domingo de cada semana en su establecimiento comercial de abarrotes, denominado "La Principal", con ubicación en la esquina que hacen las calles Cuatro Norte y la Avenida Ocho Oriente, de la ciudad de Puebla, considerándose como autoridades ejecutoras al H. Ayuntamiento y al Jefe de la Sección Político-Administrativa, del mismo Estado.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*V. Santos Gjdo.*—*Salo. González Blanco.*—*Xavier Icaza.*—*A. Iñárritu.*—*O. M. Trigo.*—*J. Morfin y D.,* Secretario.